

Núm. 1284.

Sábado

1841.

15 de Mayo

AÑO NONO.



# Boletín Oficial Balear.

## Artículo de Oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS BALEARES.

(Número 129.)

2ª sección.—Circular.—El Sr. ministro de la Gobernación de la Península con fecha 22 de abril último me ha comunicado la Real orden circular del tenor siguiente:

Por el ministerio de Gracia y Justicia se ha espedido con fecha 19 del corriente la circular que V. S. habrá visto inserta en la Gaceta del miércoles 20 del mismo, mandando que no se consienta ni tolere en España la sociedad conocida con el nombre de la Propagación de la Fe, y haciendo las prevenciones oportunas á las autoridades así civiles como eclesiásticas para que impidan su existencia y lo demas que allí se espresa. Aunque ninguna duda queda á la Regencia provisional del reino de la exactitud y esmero con que V. S. procurará dar cumplimiento por su parte á la citada circular, ha creído oportuno que por este ministerio se le hagan las mas estrechas advertencias para que cuide de remover cuantos obstáculos pudieran oponerse por parte de alguna de las autoridades que en cualquiera manera deban concurrir á la ejecución de lo mandado, especialmente

de los alcaldes constitucionales; exigiendo de estos noticias puntuales y exactas de lo que en sus respectivos casos practiquen de acuerdo ó por escitacion de los jueces de primera instancia ú otras autoridades; sin permitir que por ningun pretexto se dilate ó entorpezca la ocupacion y remesa al ministerio de Gracia y Justicia de los escritos y papeles de dicha sociedad, asi como de los fondos ó caudales que tenga ó puedan pertenecerle. La Regencia espera que en esta ocasion obrando V. S. con el interes que exige este importante asunto, dará una nueva prueba del celo que le distingue y evitará todo motivo de dudar de él, participando oportunamente al gobierno cuanto ocurra para que su resolucion sea pronta y puntualmente cumplida. De órden de la Regencia provisional del reino lo digo á V. S. para los fines espresados.

*La que he dispuesto se publique y circule por medio de este periódico para su mas exacto cumplimiento. En su consecuencia prevengo á todos los alcaldes de la provincia pongan en ejercicio cuantos medios se hallen dentro el círculo de sus atribuciones, á fin de que no llegue á establecerse en sus respectivas jurisdicciones la sociedad de que trata la preinserta órden, teniendo cuenta de proceder con arreglo á la ley en el caso de hallarse alguna establecida, y de dar puntual noticia de lo que en su virtud practicaren á este Gobierno político. Palma 12 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.*

(Número 130.)

3.<sup>a</sup> seccion.—Circular.—En la Gaceta de Madrid del dia 26 de abril próximo pasado se halla inserta una órden de la Regencia provisional del reino espedita por el ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha del 25 anterior cuyo tenor es como sigue:

Establecidas las comisiones superiores de instruccion primaria en virtud de la ley de 21 de julio de 1838, con el objeto especial de vigilar, mejorar y propagar la instruccion primaria elemental y superior de las provincias, y autorizadas estas comisiones para nombrar inspectores de su seno ó fuera de él que visiten las escuelas una vez al año por lo menos, se hace ya preciso que esto se verifique por punto general y á la mayor brevedad posible.

El mal estado en que se encuentra esta ensenanza en varios pueblos de la monarquía, y la dificultad de poner remedio á este grave mal, sin que preceda una visita he-

cha con escrupulosidad y con detenimiento por personas inteligentes, son circunstancias que aconsejan la pronta ejecución de esta medida. De ella debe resultar el conocimiento exacto de lo que existe en la materia, de lo que falta y de la causa principal de los defectos mas notables. Este es asimismo el medio mas apropiado para explorar el terreno, á fin de que tanto las comisiones provinciales como el gobierno mismo puedan dirigirse con toda seguridad á mejorar el estado de la instruccion primaria en nuestro suelo.

Estas indicaciones bastan por sí solas para poner de manifiesto la importancia de las visitas, de cuyos resultados depende esencialmente el acierto en la aplicacion de las medidas ulteriores.

En tal concepto no deben confiarse semejantes cargos sino á personas capaces de desempeñarlos; conviniendo ademas al mejor servicio de este interesante ramo de la administracion, que se les retribuya este trabajo en los términos que el estado actual de fondos lo consienta. Las circunstancias actuales por fortuna, si no son tan lisongeras como fuera de apetecer, no son tan críticas ni apuradas como en la época de la publicacion del reglamento provisional de las espresadas comisiones, donde hubo de ordenarse que se hiciesen estas visitas sin estipendio alguno: y entre tanto no pueda tener lugar lo dispuesto en la Real órden de 15 de febrero de 1840, abonándose las dietas de estos comisionados de la cantidad que en la ley de presupuestos se asigne á la instruccion primaria, se hace indispensable que las diputaciones provean á estos gastos poniéndose al efecto de acuerdo con las comisiones superiores.

La Regencia provisional del reino, á quien he hecho presente estas consideraciones, así como la necesidad de que se emprendan ya estas visitas que la ley previene y que reclaman imperiosamente las mejoras de que deben ser objeto constante las enseñanzas primarias, ha acordado se comuniquen á V. S. las siguientes instrucciones á fin de que se proceda con arreglo á ellas, á la mas puntual ejecución de esta medida.

1.<sup>a</sup> Las comisiones provinciales de instruccion primaria nombrarán por esta vez el inspector ó inspectores que han de verificar las visitas de las escuelas de la provincia, con

el carácter de comisionados especiales para este determinado objeto.

2.<sup>a</sup> Para estos cargos las comisiones se valdrán con preferencia de los individuos que hubiesen concluido sus cursos de estudio en la escuela normal seminario de maestros de esta corte, conforme á lo dispuesto por la Regencia provisional en su orden de 13 de diciembre último. En su defecto echarán mano de profesores acreditados ó de cualquiera otra persona capaz de llenar el objeto de la visita.

3.<sup>a</sup> Las comisiones provinciales darán cuenta á la Direccion general de estudios de las personas en quienes hubiesen hecho estos nombramientos y de las asistencias que se les hubiesen señalado.

4.<sup>a</sup> Las comisiones de visita durarán solo el tiempo necesario para inspeccionar las escuelas comprendidas en el territorio señalado por las comisiones superiores de instruccion primaria, nombrándose de nuevo los comisionados ó eligiéndose otros para las visitas que tengan lugar en lo sucesivo con arreglo á las órdenes que se dieren.

5.<sup>a</sup> La Direccion general de estudios y mas particularmente las comisiones provinciales, darán á los inspectores ó visitadores las instrucciones especiales que se juzgaren necesarias conforme á lo prevenido en el artículo 19 del reglamento provisional. En estas instrucciones ocupará un lugar privilegiado la conducta que estos funcionarios deban observar con las autoridades municipales, con las comisiones locales, con los maestros y los padres de los niños en unas y otras poblaciones.

6.<sup>a</sup> Los inspectores deberán formar antes de comenzar su visita un estado general que irán llevando sucesivamente con los resúmenes ó relaciones respectivas á cada pueblo, y en el cual se comprendan los datos y noticias siguientes:

- 1.<sup>o</sup> El nombre del pueblo.
- 2.<sup>o</sup> El número de sus habitantes.
- 3.<sup>o</sup> El de escuelas públicas y privadas de niños ó de niñas.
- 4.<sup>o</sup> Maestros con título ó sin él nombrados por el ayuntamiento ó por particulares, su dotacion pagada de fondos públicos ó de retribuciones, ó de uno y otro modo.
- 5.<sup>o</sup> Maestras, con espresion de iguales circunstancias.

6º Niños concurrentes á las escuelas: de seis á diez años, y de diez años arriba.

7º Niñas con la misma clasificacion.

8º Local para la escuela, público ó arrendado, y descripcion de su estado actual.

7ª Reunidos los datos que deben comprender estos estados, y haciendo referencia á ellos por el orden en que se hubiesen redactado, estenderán los inspectores el informe especial correspondiente á cada pueblo, antes de pasar á hacer la visita del otro. En este informe se harán las observaciones generales á que pueda dar ocasion la visita de cada escuela.

8ª Al dar principio á la visita de una escuela, los maestros deberán presentar al inspector un ejemplar de la ley vigente de instruccion primaria y otro del reglamento de escuelas, como en el mismo se halla prevenido. Cuando la escuela carezca de estos ejemplares, el inspector lo hará constar en su informe, y lo pondrá en conocimiento de la comision local y del ayuntamiento del pueblo.

9ª Los inspectores anotarán tambien en su informe, y advertirán de ello á las espresadas autoridades locales, á fin de que provean al oportuno remedio todas las otras necesidades que no hallaren atendidas en las escuelas.

10. Para el exámen que los inspectores habrán de hacer de los niños, asi como para los informes que deberán tomar de los maestros acerca de los libros y utensilios de que se haga uso en la escuela; de la manera de admitir en ella á los niños; del régimen interior que en la misma se observe; de los dias y horas destinados á la enseñanza; materias que comprenda y métodos que se sigan, convendrá que tengan á la vista el reglamento de escuelas, y que procedan con arreglo á él en todas sus partes y por el mismo orden en que se hallan redactadas sus disposiciones.

11. El inspector se reunirá, despues de verificada la visita de la escuela ó escuelas, con el ayuntamiento del pueblo ó comision local, y tratarán juntos acerca de la necesidad ó conveniencia de aumentar el número de las escuelas; de la formacion de barrios ó distritos para la concurrencia de los niños; de mejorar el local de las escuelas existentes; de facilitar habitacion conveniente á los maestros, caso de

que carezcan de ella, y finalmente de proporcionar los efectos indispensables para la enseñanza. El inspector anotará en su informe cuanto resulte de esta conferencia.

12. Terminada la visita de todas las escuelas recorridas é inspeccionadas por este encargado, presentará á la comisión provincial de instrucción primaria, en el término de un mes, el estado general que haya recogido, con una memoria en que se esponga todo lo mas importante contenido en los informes ó relaciones especiales correspondientes á cada pueblo y á cada escuela.

13. Las comisiones provinciales remitirán á la Dirección general de estudios en el término de dos meses, después de cumplido por el inspector su encargo, copias literales de los estados y memorias relativas á las visitas, con las observaciones que las mismas comisiones juzgasen conveniente hacer á la superioridad.—De orden de la Regencia provisional del reino lo digo á V. S. para que la comisión de esa provincia se ocupe de llevar á efecto desde luego las espresadas visitas.

*Se publica y circula por medio de este periódico á los ayuntamientos de la provincia para su conocimiento y el de las comisiones locales de instrucción primaria, y á fin de que unos y otras cumplan cuanto respectivamente les toque y suministren al inspector que se nombrará todos los datos y noticias que apetezca para el mejor desempeño de su cometido.*  
Palma 14 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

(Número 131.)

4.<sup>a</sup> sección.—Circular.—Sin embargo de lo prevenido por este Gobierno político en circular de 16 de marzo último inserta en el Boletín 1260 para que los ayuntamientos de los pueblos de la provincia remitiesen las noticias pedidas sobre montes; y no obstante del recuerdo que se les hizo sobre lo mismo en circular de 14 de abril último inserta en el Boletín número 1272, los ayuntamientos que á continuación se espresan no han remitido aun dichas noticias quedando por lo mismo incurso en la multa de 200 rs. que impuse á los que no lo verificaren en el término de tercero dia. Asi pues harán inmediatamente efectivo el pago de dicha cantidad en la pagaduría de este Gobierno político, remitiendo desde luego las noticias pedidas, escusándome de este modo tener que tomar medidas de rigor

para obligarles al puntual cumplimiento de su deber. Palma 14 de mayo de 1841.—José Miguel Trias.

Alayor. Ciudadela. Ferrerías. Mahon. Mercadal. Villacárlos. San Luis. Santa Eulalia. San Juan.

*Direccion de la caja nacional de Amortizacion.*

Estando mandado por la Regencia provisional del reino en su decreto de 21 de enero último que se capitalicen al 3 por 100 los réditos de la Deuda consolidada devengados hasta el último semestre vencido antes del día 1º de dicho mes, bajo las bases que establece el mismo decreto publicado en la Gaceta del 22, todos los interesados en depósitos por fianzas constituidos en la tesorería de este establecimiento en títulos al portador que desee capitalizar sus intereses, acudirán por sí, ó por medio de apoderado á la espresada tesorería á recoger los cupones correspondientes, y les serán entregados en el acto como se está verificando.

Respecto á las demas clases de créditos consolidados de que se componen las fianzas, es indispensable que los dueños que gusten capitalizar los réditos devengados lo soliciten por medio de notas, á tenor del modelo que se inserta á continuacion; porque como el acto es espontáneo no puede la direccion disponer operacion alguna sin contar con la voluntad espresa de los interesados.

Don F. de N., Administrador Tesorero &c. (se espresa el destino) solicita de la Direccion general de la Caja Nacional de Amortizacion, que con arreglo al decreto de la Regencia de 21 de enero último se le capitalicen los intereses devengados por los documentos de la deuda consolidada que tiene por fianza de su destino depositados en la Tesorería de la misma Caja, bajo el númº . . . . (el de la carta de pago) importantes reales tantos.

Fecha de la presentacion.

Firma del interesado ó su apoderado.

Madrid 16 de abril de 1841.—Manuel Cantero.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

REALES VELLON MRS.

Trigo, la cuartera. . . . . 56 22

Cebada, idem. . . . .	32	25
Habas, idem. . . . .	60	25
Guijas, idem. . . . .	60	25
Habichuelas, idem. . . . .	82	25
Maiz, idem. . . . .	48	25
Aceite, medida . . . . .	80	25
Algarrobas, quintal . . . . .	12	25
Algodon idem . . . . .	100	25
Brea, idem . . . . .	36	25
Carbon, idem . . . . .	8	25
Leña, idem . . . . .	2	25
Vino, cuarter . . . . .	4	25
Carne de carnero lib. carnicera.	7	17
Idem de macho id. . . . .	5	25
Aguardiente arroba. . . . .	37	25

Iviza 11 de abril de 1841.—Miguel Sorá y Tur, alcalde.

*Idem en el mercado de Ciudadela.*

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo candeal, cuartera. . . . .	62	25
Xexa, id. . . . .	60	25
Moreno, id. . . . .	56	25
Cebada, id. . . . .	34	25
Habas, id. . . . .	48	25
Guijas, id. . . . .	40	25
Garbanzos, id. . . . .	80	25
Frísoles, id. . . . .	80	25
Vino, cuarter . . . . .	3	12
Aceite, cuarter . . . . .	19	12
Carbon, quintal . . . . .	14	25
Patatas, id. . . . .	25	25
Leña, id. . . . .	4	25
Carne de vaca, lib. de 36 onzas.	4	24
Carnero, id. . . . .	4	25
Queso, lib. de 12 onzas . . . . .	2	25

Ciudadela 17 de abril de 1841.—Pedro Martorell, alcalde 1º

*Imprenta nacional regentada por D. Juan Guasp y Pascual.*